

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-05-1942

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACION Y VENTA DE LLANTAS, TUBOS Y MATERIALES PARA SU RECONSTRUCCION.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08809

Publicada el: 21-05-1942

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Ventas condicionadas, Ventas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.515

Rollo: 76

Posición: 1781

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 21 DE MAYO DE 1942

NÚMERO 8869

— CONTENIDO —

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto-Ley N.º 35 de 19 de Mayo de 1942, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la importación y venta de llantas, tubos y materiales para su reconstrucción.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto N.º 266 de 29 de Abril de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N.º 267 de 29 de Abril de 1942, por el cual se aprueba un Decreto.

Decreto N.º 268 de 29 de Abril de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N.º 269 de 29 de Abril de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N.º 270 de 29 de Abril de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Movimiento de la 19.ª Compañía de Bomberos de Panamá.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE LLANTAS

DECRETO-LEY NUMERO 35 (de 19 de Mayo de 1942)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la importación y venta de llantas, tubos y materiales para su reconstrucción.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere el ordinal 3º del Artículo único de la Ley 41 de 30 de Abril de 1941 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que debido al actual conflicto mundial los fabricantes norteamericanos han disminuido considerablemente la producción de llantas y tubos de automóviles;

Que los medios de transporte marítimo han disminuido entre Estados Unidos de América y la República de Panamá;

Que en nuestros mercados existe una carencia alarmante de llantas y tubos;

Que es deber del Estado tomar todas las medidas que sean necesarias para evitar especulaciones y prever que determinados servicios públicos se paraliquen por la falta de los mencionados artículos.

DECRETA:

Artículo 1º. Sólo la nación podrá importar y vender llantas y tubos, y materiales para su reconstrucción. En consecuencia, tales actividades no podrán ser ejercidas por terceros.

Toda contravención será penada con comiso del artículo y multa de cien a mil balboas.

Artículo 2º. Procédase a la requisición de las llantas y tubos en poder de personas naturales o jurídicas que comercian en tales artículos.

Caerán en comiso estos artículos cuando el poseedor no hubiere hecho la declaración de que trata el artículo 1º del Decreto-Ley N.º 27, de 9 de

Febrero de 1942, o cuando lo incautado exceda a la existencia declarada.

También caerán en comiso esos efectos cuando se encuentren en poder de particulares en cantidad que haga presumir que se trata de una especulación.

Artículo 3º. El Tesoro Nacional pagará a los comerciantes el valor de sus mercaderías al precio vigente el 31 de Enero último.

En los pedidos efectuados con anterioridad a este Decreto-Ley el precio será regulado tomando como base la factura consular y los gastos causados. Se reconocerá una comisión razonable.

Artículo 4º. Los efectos incautados serán depositados en almacenes oficiales.

Artículo 5º. Sólo se venderán o se suministrarán llantas y tubos a los dueños de camiones y automóviles que presten uno o varios de los siguientes servicios:

a) Ambulancia;

b) Automóviles o camiones o cualesquiera otros tipos de vehículos que presten los siguientes servicios:

1. Combatir incendios;

2. Para la mantención del servicio policivo;

3. Para mantener los servicios sanitarios y de seguridad;

4. Para el acarreo de basuras y otros servicios sanitarios;

5. Para el mantenimiento de los servicios de correo y otros servicios oficiales no especificados;

6. Para el uso de automóviles pertenecientes a los Jefes de Misión del Cuerpo Diplomático acreditado en la República de Panamá.

c) Automóviles utilizados por médicos, cirujanos, enfermeras, y veterinarios, que les sean indispensables para la prestación de sus servicios profesionales;

d) A vehículos que presten uso o más de los siguientes servicios:

1. Para el transporte de artículos alimenticios de primera necesidad;

2. Transporte de materiales y equipos necesarios para la construcción y mantenimiento de vías públicas;

3. Transporte de materiales y equipo para la construcción y mantención de servicios generales de utilidad pública, tales como luz, agua, etc.

4. Transporte del material y equipo necesarios

para el desarrollo de las industrias de primera necesidad;

5. Transporte del equipo y del material necesario para las construcciones relacionadas con la defensa nacional en los territorios bajo la jurisdicción de la República, ya sean de índole militar, naval o civil;

6. Para el transporte necesario con el fin de establecer, modificar y mantener en buenas condiciones cañerías, refrigeración y el servicio eléctrico de edificios;

7. Para la conducción de carga ordinaria y mercaderías por vehículos de Empresas de Transporte Públicos;

8. Transporte de hielo y combustible;

9. Transporte de materias primas, mercaderías, productos manufacturados o semi-manufacturados, y productos agrícolas, siempre que el transporte de estas materias o productos no esté destinado:

1º. A la conducción de los mismos a las residencias particulares del consumidor final.

2º. Al transporte de materiales de construcción y mantenimiento, excepto en los casos específicamente previstos en las sub-secciones 2, 3, 4, 5 y 6 del Grupo (d).

e) A todo vehículo con capacidad para ocho (8) o más pasajeros que preste exclusivamente uno o más de los siguientes servicios:

1º Para la conducción de pasajeros dentro del sistema de transporte de utilidad pública;

2. Para el transporte de estudiantes en vehículos destinados exclusivamente a la conducción de éstos a las escuelas;

3. Para el transporte de jornaleros ocupados en obras de construcciones esenciales, excepto cuando haya para ellos otros medios de transporte.

Parágrafo: También se les suministrarán llantas y tubos a vehículos, que presten al público servicio de transporte, con capacidad de menos de ocho pasajeros, cuando, a juicio del Inspector, haya la existencia necesaria para satisfacer las necesidades de los otros vehículos mencionados en este artículo.

f) Para toda clase de tractores para la labranza y otros implementos agrícolas que no sean automóviles y camiones, para cuyo uso sea esencialmente indispensable utilizar llantas y tubos;

Parágrafo: Corresponde al Inspector de Llantas y Tubos la aplicación de las disposiciones de este artículo. Sus decisiones son definitivas.

Artículo 6º. Las personas naturales o jurídicas que posean llantas y tubos para uso de sus empresas y que tengan derecho a solicitarlas, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Deben hacer ante el Inspector una declaración detallada y exacta de la existencia que poseen dentro de un término no mayor de diez días;

b) Cada vez que sea necesario reemplazar una llanta o un tubo, están en el deber de comunicarlo el mismo día, al referido empleado;

c) Mientras dure la existencia no se les suministrará llantas y tubos, a menos de que carezcan de un tipo determinado de esos artículos que necesiten.

Parágrafo: La omisión de estas formalidades o el suministrar datos errados o falsos, priva al

infractor de obtener los beneficios que reconoce este Decreto-Ley.

Artículo 7º. Toda persona que se considere con derecho, conforme al artículo 5º, a adquirir a título de compra llantas o tubos para camiones o automóviles, deberá presentar el vehículo si se encontrare en este Distrito para que sea inspeccionado por el Inspector de Llantas y Tubos. El Inspector adoptará las medidas que estime necesarias respecto de vehículos que se encuentren en otros Distritos. Si la solicitud fuera acogida, llenará los formularios que le serán suministrados.

Artículo 8º. Las personas a las cuales se conceda el derecho de adquirir llanta o tubo están en el deber de entregar el artículo que se reemplaza, sin costo alguno.

Artículo 9º. Las mercaderías a que se refiere este Decreto-Ley son intransferibles. La infracción da lugar al comiso de ellas y al pago de una multa de Bl. 100.00 a Bl. 1.000.00.

Artículo 10. Ninguna Aduana de la República entregará llantas y tubos de automóviles a los comerciantes.

Artículo 11. Toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio de reconstruir llantas y tubos queda sometida a las siguientes reglas:

a) diariamente enviará al Inspector de Llantas y tubos una relación de los trabajos que se le haya ordenado ejecutar, y de los que ha ejecutado, el día anterior.

b) el orden de ejecución del trabajo se determinará, otorgando las preferencias en el orden indicado en el artículo 5º o en las necesidades de la comunidad. Para este efecto, el Inspector hará por escrito las indicaciones conducentes.

Artículo 12. Las contravenciones a este Decreto-Ley serán castigadas con las siguientes penas:

- a) cancelación total de la patente comercial;
- b) suspensión temporal de la patente hasta por el término de un año;
- c) multa de B. 100.00 a B. 1.000.00;
- d) arresto de 3 a 30 días.

Artículo 13. Estas penas serán impuestas por el Inspector de Llantas y Tubos con apelación ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 14. Créase una oficina que se denominará Inspección de Llantas y Tubos, cuyo personal y asignación son:

- 1 Inspector con Bl. 325.00 mensuales;
- 1 Sub-Inspector con Bl. 175.00 mensuales;
- 1 Oficial de 2a. categoría con Bl. 80.00;
- 1 Oficial de 3a. categoría con Bl. 70.00;
- 1 Acomodador de llantas con Bl. 60.00.

Artículo 15. Queda subrogado el Decreto-Ley N° 27, de 9 de Febrero de 1942.

Artículo 16. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que llene los vacíos que se observen en la aplicación de las disposiciones anteriores.

El Poder Ejecutivo queda facultado para suspender cualquiera disposición de este Decreto-Ley que la práctica demuestre ser inconveniente.

Artículo 17. Este Decreto-Ley entra a regir en esta misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

El Secretario General de la Presidencia,

AGUSTIN FERRARI.

Los miembros de la Comisión Económica y Fiscal.

LUIS J. SAYAVEDRA.—JOSE E. BRANDAO. —ARCA-DIO AGUILERA O.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

APRUEBASE DECRETO

DECRETO NUMERO 267
(DE 20 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se aprueba el Decreto número 27 dictado por la Gerencia de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Decreto número 27, de 10 de abril de este año, dictado por la Gerencia de la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual textualmente dice así:

“Decreto No. 27 (de 10 de abril de 1942).—El Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, en uso de sus facultades legales, Decreta:—Artículo Primero.—Auméntase el sueldo del Agente de la Lotería Nacional de Beneficencia, en la ciudad de Colón, en la suma de Cincuenta Balboas, (B. 50.00) mensuales, a partir del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, y Artículo Segundo.—Auméntase el sueldo del Primer Dependiente de la Lotería Nacional de Beneficencia, en la Oficina Central, en la suma de Veinticinco Balboas, (B. 25.00) mensuales a partir del primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Dado en Panamá, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Gerente (fdo.) Enrique A. Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES

DECRETO NUMERO 266

(DE 20 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero.—Nómbrase a la señora Raquel de Barbour, Enfermera del Hospital Profiláctico.

Artículo Segundo.—Se nombra al señor Virgilio Pint, Portero al servicio de la Unidad Sanitaria de Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

DECRETO NUMERO 268

(DE 20 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Nómbrase al doctor Enrique Haayan, Médico Oficial al servicio de la Sección de Salubridad, de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

DECRETO NUMERO 269

(DE 22 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al Doctor Guillermo Selles, Dentista al servicio de las Unidades Sanitarias de la Sección de Salubridad Pública, de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.